



Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| Asunto | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2019-00268-00 |
| Demandantes | Luis Enrique Vargas Montiel |
| Demandado | Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional |
| Providencia | Rechaza demanda |

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Enrique Vargas Montiel por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra del Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército como consecuencia de los daños causados en la integridad del demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La parte actora pretende con el presente medio de control endilgar responsabilidad patrimonial de la entidad demanda por la lesión sufrida por el señor Luis Enrique Vargas Montiel en hechos acaecido el **20 de octubre de 2016**¹, dicha fecha concuerda con la atención brindada por el Hospital Militar Central al citado señor el 21 de octubre de 2016, de acuerdo con el documento denominado "indicación de salida", visible a folio 7 del expediente.

Ahora bien, conforme el Literal "j" del Numeral 2º del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Por lo anterior, la parte actora contaba hasta el 21 de octubre de 2018.

A folio 2 del expediente se observa la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad adelantando ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se presentó el 13 de junio de 2019 y se dio por agotado el requisito el 13 de agosto de 2019, tanto a la presentación de la solicitud como a la expedición de la constancia, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Según el hecho segundo de la demanda.



Ahora, debe recordarse lo que ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de daño instantáneo y del daño continuado, y los efectos de estos en la caducidad del medio de control de Reparación Directa quien al respecto indicó:

"24. Al respecto, la Sala advierte que la diferencia entre daño y perjuicio, para efectos de la contabilización del término de caducidad de la pretensión de reparación directa, es un tema decantado por esta Sección del Consejo de Estado, en los siguientes términos²:

"3.1. *El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño ("fecha en que se causó el daño")*

*"La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. **En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.***

*"En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce (...)**" (se destaca).*

25. En dichos términos, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, expresamente prevé:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (se resalta) (sic).*

26. **Hecha la claridad sobre el inicio de la contabilización del término para ejercer el medio de control de reparación directa, el cual opera desde la ocurrencia del hecho generador del daño, y es independiente de la prolongación en el tiempo de los perjuicios (...)"³ (Negrilla del Despacho)**

Por tal motivo, en el presente caso se reitera que el hecho generador del daño ocurrió el 20 de octubre de 2016, como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante según lo manifiesta la misma parte, y que la prolongación en el tiempo de los perjuicios del hecho generador del daño no se puede tener en cuenta para extender el término de la caducidad por ello no es dable contar la caducidad desde un momento posterior al hecho generador del daño.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), sentencia de 18 de octubre de 2007. Reiterada en la sentencia del 25 de agosto de 2011, Radicación No: 19001-23-31-000-1997-8009-01 (20316).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No: 20001-23-33-000-2017-00350-01(62557), Auto de 4 de marzo de 2019. C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior expuesto se tiene que al momento en que se presentó la demanda se encontraba caducada el medio de control de Reparación Directa, lo cual conlleva al rechazo de la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, hágase entrega al accionante de la demanda y anexos, compéñese y archívese el expediente.

TERCERO: Tener por apoderado de la parte actora al abogado Héctor Hortúa Guavita identificado con la cédula de ciudadanía 11.406.554 y T. P. 36.639 del C. S. de la .J, en los término y para los efectos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 46 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNDEZ ROJAS
Secretario